

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TET-PES-041/2024.

DENUNCIANTE: ELIEZER MORALES MONTES DE OCA, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL DE TEPEYANCO, TLAXCALA.

DENUNCIADO: INÉS MITRE ZAINOS, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TEPEYANCO, TLAXCALA POR EL PARTIDO ACCION NACIONAL.

MAGISTRADO PONENTE: MIGUEL NAVA XOCHITOTZI.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: GUADALUPE GARCÍA RODRÍGUEZ.

COLABORÓ: ADRIANA ROCÍO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ.

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a diecinueve de julio de dos mil veinticuatro.¹

Sentencia del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, que resuelve la **inexistencia** de la infracción consistente en la **colocación de propaganda electoral en el entorno ecológico**, atribuida a la Ciudadana Inés Mitre Zainos, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 174 fracción I de la LIPEET.

GLOSARIO

Denunciante

Eliezer Morales Montes de Oca, Representante Suplente del Partido Nueva Alianza ante el Consejo Municipal de Tepeyanco, Tlaxcala.

Denunciado

Inés Mitre Zainos, candidata a la Presidencia Municipal de Tepeyanco, Tlaxcala por el partido PAN.

¹ Las fechas subsecuentes se entenderán del año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

ITE	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
LEGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
LIPEET	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.
PAN	Partido Acción Nacional.
Tribunal	Tribunal Electoral de Tlaxcala.
Unidad Técnica o UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

I. ANTECEDENTES

1. Inicio del Proceso Electoral. El dos de diciembre de dos mil veintitrés, dio inicio el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, para renovar los cargos de Diputaciones Locales, integrantes de Ayuntamientos y presidencias de comunidad en el estado de Tlaxcala.

I. Trámite ante la autoridad sustanciadora.

1. Presentación de la denuncia. El veintidós de mayo, ante la Oficialía de Partes del ITE, Eliezer Morales Montes de Oca en su carácter de Representante Suplente del Partido Nueva Alianza ante el Consejo Municipal de Tepeyanco, Tlaxcala, presentó denuncia en contra de la Ciudadana Inés Mitre Zainos en su carácter de candidata a la Presidencia de dicho Municipio, por el Partido Acción Nacional (PAN), por la presunta colocación de propaganda electoral en el entorno ecológico.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

2. Radicación, diligencias de investigación e incompetencia. El veintiséis de mayo, la Comisión radicó la denuncia asignándole la clave **CQD/CA/CG140/2024**; la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto instruyó a la Titular de la UTCE llevar a cabo diligencias preliminares, a fin de incorporar mayores elementos de convicción al procedimiento, reservándose la admisión hasta el momento en que se agotará la investigación preliminar.

3. Diligencias realizadas. Para una mejor comprensión se procede a describir las diligencias preliminares de investigación por la UTCE del ITE:

- a) Se giró oficio a la Coordinación del Área de Oficialía Electoral adscrita a la Secretaría Ejecutiva del ITE para efecto de que realizara la certificación de la existencia y el contenido de la lona ubicada en Calle Unión número veintidós centro, Tepeyanco, Tlaxcala, México.
- b) Se giró oficio a la Dirección de Prerrogativas Administración y Fiscalización del ITE, para que, informara si la Ciudadana Inés Mitre Zainos, se encontraba afiliada a algún partido político local.
- c) Se requirió a la Secretaría Ejecutiva del ITE para que remitiera copia certificada de la Resolución ITE-CG 178/2024 del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, respecto de la solicitud de registro de candidaturas para la elección de integrantes de Ayuntamientos, presentadas por el PAN para el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024 reservadas mediante la resolución ITE-CG-175/2024; así mismo, refiriera si se contaba con registro a nombre de la Ciudadana Inés Mitre Zainos, como candidata a la Presidencia Municipal de Tepeyanco, Tlaxcala.
- d) Se giró oficio al Vocal del Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral (INE) en Tlaxcala, para que informara el domicilio que tiene registrado la Ciudadana Inés Mitre Zainos, quien presuntamente es originaria del Municipio de Tepeyanco, Tlaxcala.
- e) Una vez que se contó con el domicilio de la Ciudadana Inés Mitre Zainos, le requirió a dicha Ciudadana que informara si colocó, ordenó o autorizó la colocación de una lona alusiva a su campaña en la dirección calle Unión número veintidós, centro, Tepeyanco, Tlaxcala.

4. Admisión y emplazamiento. El siete de julio, se acordó la admisión de la denuncia, asignándole el número **CQD/PE/EMMDO/CG/044/2024**; así



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

mismo, se ordenó emplazar a la denunciada y se señaló fecha para la audiencia de pruebas y alegatos.

5. **Medidas cautelares.** En el mismo acuerdo, se determinaron improcedentes las medidas cautelares solicitadas, en virtud de que, al momento de efectuar la certificación de la existencia y contenido de la lona materia del presente procedimiento, ya no se encontró la propaganda denunciada.
6. **Audiencia de pruebas y alegatos.** El once de julio, se llevó a cabo la audiencia de ley, se hizo constar que tanto el denunciante Eliezer Morales Montes De Oca, en su carácter de Representante Suplente del Partido Nueva Alianza ante el Consejo Municipal de Tepeyanco, Tlaxcala, como la denunciada, la Ciudadana Inés Mitre Zainos, en su carácter de candidata a la Presidencia Municipal de Tepeyanco, Tlaxcala, no comparecieron de manera escrita o presencial a la audiencia de pruebas y alegatos.

II. Trámite ante el órgano jurisdiccional electoral.

1. **Remisión al Tribunal.** El trece de julio, se recibió ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el oficio sin número de veintidós de mayo del año en curso, signado por el Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias del ITE, remitiendo las constancias respectivas.
2. **Turno a ponencia y radicación.** El trece de julio, el Magistrado Presidente del Tribunal acordó integrar el expediente **TET-PES-041/2024** y turnarlo a la Segunda Ponencia por corresponderle en turno.
3. **Recepción y radicación.** Mediante acuerdo de fecha catorce de julio, se tuvo por recibido y radicado el referido procedimiento especial sancionador, reservándose el pronunciamiento respecto a la debida integración del expediente.
4. **Debida integración.** En su oportunidad, se declaró debidamente integrado el expediente que se resuelve, por lo que se ordenó dictar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Con fundamento en los artículos 1, 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 95 apartado B, párrafo sexto de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 389, párrafo cuarto, 391 y 392 de la Ley Electoral Local; 3, 4, fracción II; 12, fracción III inciso d) y 16, fracciones VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala, este Tribunal Electoral es competente para resolver el presente asunto, dado que se trata de un procedimiento especial sancionador tramitado por el ITE, en el que se denuncian hechos que pueden llegar a constituir una infracción a la normatividad electoral.

SEGUNDO. Requisitos de la denuncia. El escrito en estudio reúne los requisitos previstos en el artículo 384 de la LIPEET, derivado de que fue presentado por escrito; contiene la firma autógrafa del denunciante, quien señaló domicilio para recibir notificaciones; narró los hechos en que basó su denuncia; ofreció las pruebas que consideró pertinentes y solicitó medidas cautelares.

TERCERO. Infracción que se imputa.

I. Planteamiento de la controversia.

El denunciante refiere que la Ciudadana Inés Mitres Zainos, Candidata a Presidenta Municipal de Tepeyanco, Tlaxcala, postulada por el PAN, colocó propaganda electoral (específicamente lonas), en el entorno ecológico, señalando que el lugar donde se encontró la propaganda denunciada era en *Tepeyanco, Tlaxcala, México C. Unión 22, Centro, 90180 Tepeyanco, Tlax., México Lat 19.244086° Long-98.230878°.*

II. Pruebas que fueron desahogadas en la sustanciación del expediente.

a. Pruebas aportadas por la Denunciante.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

- **Documental pública.** Consistente en la copia simple del nombramiento del denunciado, con la que acredita la personalidad que ostenta.
- **Técnica.** Consistente en impresiones fotográficas de las conductas denunciadas y realizadas por Inés Mitre Zainos.
- **El reconocimiento o Inspección Judicial.** Consistente en el examen directo por quienes ejerzan la función de dar fe pública de actos de naturaleza electoral para la verificación de los hechos denunciados.
- **La instrumental pública de actuaciones.** Consistente en todo lo actuado dentro del procedimiento, tendientes a acreditar las violaciones a las normas electorales que señalan en su escrito.
- **Presuncional legal y humana.** Consistente en todo lo que se deduzca de lo actuado y tendientes a acreditar las violaciones a las normas electorales que señalen en la denuncia.

b. Elementos probatorios allegados al expediente por parte del ITE.

- **Documental pública.** Consistente en el oficio ITE-UTCE-941-I/2024 de fecha seis de junio de dos mil veinticuatro, y notificado en fecha ocho de junio, en el que se solicitó a la Coordinación del Área de Oficialía Electoral adscrita a la Secretaría Ejecutiva del ITE, para que realizara la certificación de la existencia y el contenido de la lona denunciada.
- **Documental pública.** Consistente en el oficio ITE-1553-1/2024, signado por la Maestra Elizabeth Vázquez Alonso, Secretaria Ejecutiva del ITE, a través de la cual remitió copia certificada del acta circunstanciada ITE-COE-UTCE-0272/2024, efectuada por el Licenciado Iván López Maldonado, coordinador del Área de Oficialía Electoral.
- **Documental pública.** Consistente en el oficio ITE-UTC-942/2024 de fecha seis de junio de dos mil veinticuatro y notificado en fecha ocho de junio, mediante el cual se solicitó a la Dirección de Prerrogativas Administración y Fiscalización del ITE, informara si la Ciudadana Inés Mitre Zainos se encontraba afiliada a algún partido político local.
- **Documental pública.** Consistente en el oficio ITE/UTCE-943/2024 de fecha seis de junio de dos mil veinticuatro, en el que se requirió a la Secretaría Ejecutiva del ITE que informara diversas circunstancias en relación con los hechos denunciados.
- **Documental pública.** Consistente en el oficio ITE-SE-1556-A/2024, signado por la Maestra Elizabeth Vázquez Alonso, Secretaria Ejecutiva del ITE, en el que

remitió copia certificada del Acuerdo ITE-CG 156-2024 aprobado por el Consejo General de dicho Instituto, en el que se acredita que fue aprobado el registro de la C. Inés Mitre Zainos como candidata Propietaria a la Presidencia Municipal de Tepeyanco, Tlaxcala postulada por el PAN.

- **Documental pública.** Consistente en el oficio ITE-UTCE-944-2024 de fecha cinco de junio de dos mil veinticuatro a través del cual se requirió al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en Tlaxcala del Instituto Nacional Electoral, informara el domicilio de la Ciudadana Inés Mitre Zainos, quien presuntamente es originaria del municipio de Tepeyanco.
- **Documental pública.** Consistente en el oficio INE/JLTLX/VRFE/0842/2024, signado por la Licenciada Eileen Teresita Zacula Cárdenas, en su carácter de Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del INE en el Estado de Tlaxcala, a través del cual informó el domicilio solicitado.
- **Documental pública.** Consistente en el oficio ITE-UTCE-945/2024 de fecha seis de junio de dos mil veinticuatro, en el que se requirió a la Ciudadana Inés Mitre Zainos, para que informará diversas circunstancias respecto a los hechos denunciados.
- **Documental pública.** Consistente en el escrito de trece de junio, a través del cual informó que en ningún momento colocó, ordenó o autorizó la colocación de una lona alusiva a su campaña en la dirección que se menciona, deslindándose de los hechos denunciados.

c. Pruebas aportadas por la denunciada.

- Por cuanto hace a la parte denunciada la Ciudadana Inés Mitre Zainos toda vez que no compareció de manera escrita o presencial, no se tuvo por ofrecida prueba alguna.

Valoración de los elementos probatorios.

Por su parte, las documentales públicas, al haber sido emitidas por autoridades en ejercicio de sus funciones, cuentan con pleno valor legal; lo anterior en términos de los artículos 29 fracción I y 36 fracción I de la Ley de Medios y 369 párrafo segundo de la LIPEET. Respecto a la prueba técnica ofrecida, se le otorgará valor probatorio de conformidad 369 párrafo tercero de la LIPEET.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Finalmente, respecto de las pruebas consistentes en inspección judicial, presuncional legal y humana, así como la instrumental de actuaciones, de conformidad con el artículo 388 de la LIPEET se tienen por no admitidas, toda vez que en el procedimiento especial no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica.

III. Certificación de la existencia de los hechos denunciados.

Dirección: Calle Unión número 22, Centro Tepeyanco, Tlaxcala.
Coordenadas: 19.244086°-98.230878°.



“(...) El suscrito doy fe, que al constituirme en la ubicación antes precisada enlistado con el número uno (Imagen uno), tengo a la vista una lona de aproximadamente medio metro de alto por un metro de ancho, con fondo color claro y oscuro, donde se observan las palabras siguientes: "LESLY FERNANDA DIPUTADA", de lado izquierdo se observa del torso hacia arriba una persona de sexo femenino de tez clara, cabello largo de color oscuro, quien porta una camisa de color claro, siendo todo lo que se tiene que certificar al respecto. (...)”

IV. Inexistencia de la infracción.

Del análisis integral de las constancias que integran el expediente, no se advierten elementos, ni siquiera indiciarios o suficientes para acreditar la existencia de la colocación de propaganda electoral denunciada, lo anterior en razón de que de la certificación mencionada en el apartado anterior, se advierte que el personal de la Oficialía Electoral de la Secretaría Ejecutiva del ITE, certificó que encontró propaganda electoral de una persona diversa a la denunciada en el presente procedimiento especial sancionador.

Al respecto, tiene aplicación la Jurisprudencia 12/2010, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL**



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE² que establece que la carga de la prueba corresponde a la parte que denuncia, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

En ese sentido, se advierte que el denunciante sólo se limitó a referir en su denuncia la dirección en la que se encontraba la propaganda electoral que a su consideración actualizaba la infracción que refiere, acreditando su dicho solo con imágenes insertadas en su escrito³, sin que por sí solas, sean insuficientes para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, sobre todo si éstas **no pudieron ser adminiculadas** con algún otro medio de prueba, como es el caso.

Aunado a lo anterior, debe decirse que **la responsabilidad no se presume, sino que se acredita**, pues lo que se presume es la inocencia, en atención al principio de presunción de inocencia, reconocido en el artículo 20, Apartado B, fracción I de la Constitución Federal, que opera en la atribución de la responsabilidad en el procedimiento especial sancionador.

En ese sentido, la presunción de inocencia deriva de un derecho y por tanto corresponde en todo caso a la autoridad, como parte del ejercicio punitivo del Estado, investigar y reunir los elementos que, concatenados entre sí, generen la convicción de su responsabilidad; por lo que, de no aportarse los medios de prueba idóneos y suficientes, el efecto jurídico que devendría sería que se estimen por no acreditados los elementos del ilícito.

² Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.

³ Jurisprudencia 4/2014 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro y texto siguientes: **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.**- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

En consecuencia, con la falta de acreditación del hecho denunciado, como en el caso sucede, a ningún fin práctico llevaría realizar el estudio respectivo de la infracción que se denunció, si ello tendría como resultado, de cualquier forma, que no se acreditaría la infracción denunciada. Por las razones antes expuestas, este órgano jurisdiccional determina que **no se acredita la infracción** imputada a la denunciada.

Por lo anteriormente expuesto, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se declara la **inexistencia** de la infracción denunciada.

Notifíquese al Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones en el **correo electrónico** señalado para tal efecto; a la **denunciante y a los denunciados** en el medio señalado; y todo aquél que tenga interés, mediante cédula que se fije en los estrados de este órgano jurisdiccional. **Cúmplase**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por **unanimidad** de votos de los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria de Acuerdos en funciones por Ministerio de Ley, quien autoriza y da fe.

La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrado Presidente Miguel Nava Xochitiotzi, Magistrada Claudia Salvador Ángel, Secretario de Acuerdos en funciones de Magistrado por Ministerio de Ley, Lino Noé Montiel Sosa y Secretaria de Acuerdos en funciones por Ministerio de Ley Verónica Hernández Carmona** amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; el cual es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, 30, 31 y 46 de la Ley de Identidad Digital del Estado de Tlaxcala.

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.